Barranquilla- Atlántico, Febrero Diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00767-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT No. 860.034.313-7
DEMANDADO: JOSEPH JAIR VALENCIA RAMON C.C. No. 1.045.684.730

INFORME SECRETARIAL.
Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, que correspondió a este despacho por reparto interno y se encuentra pendiente por admitir. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de mínima cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT No. 860.034.313-7 a través de apoderada judicial contra JOSEPH JAIR VALENCIA RAMON, identificado con C.C. No. 1.045.684.730.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la presente demanda no cumple con los requisitos especiales de la ley 2213 de 2022, por lo que se impone su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. No reúne el requisito establecido en el numeral 4º del artículo 82 C.G.P, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: "**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**" (Negrilla y subraya propias del Despacho).

   Conforme lo anterior, en el numeral PRIMERO de los hechos, se expresa que *"La demandada JOSEPH JAIR VALENCIA RAMON, mediante pagaré No. 05702027000132806 se constituyó en deudora de la entidad que represento por la suma de $25.165.107 Moneda Legal Colombiana.*", valor que no corresponde con el plasmado en el título valor base de ejecución Pagare No. 05702027000132806, existiendo así incongruencia entre el capital indicado, por lo que, consecuencialmente se deben adecuar las pretensiones de acuerdo a lo estipulado en los hechos y en el titulo valor.

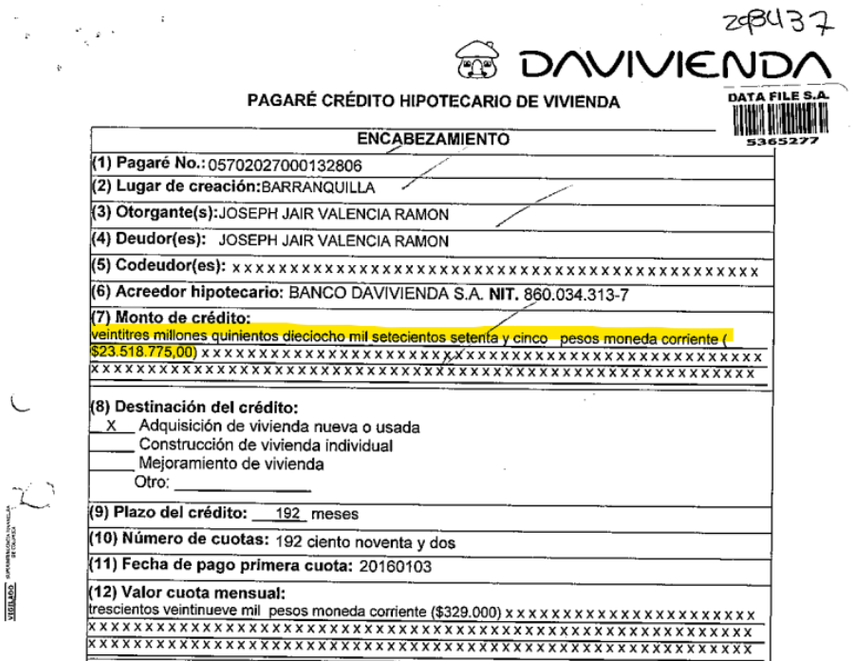

298437

DAVIVIENDA

DATA FILE S.A. 5365277

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA

ENCABEZAMIENTO

(1) Pagaré No.: 05702027000132806
(2) Lugar de creación: BARRANQUILLA
(3) Otorgante(s): JOSEPH JAIR VALENCIA RAMON
(4) Deudor(es): JOSEPH JAIR VALENCIA RAMON
(5) Codeudor(es): xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
(6) Acreedor hipotecario: BANCO DAVIVIENDA S.A. **NIT.** 860.034.313-7
(7) Monto de crédito:
veintitres millones quinientos dieciocho mil setecientos setenta y cinco pesos moneda corriente ($23.518.775,00) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

(8) Destinación del crédito:
_X_ Adquisición de vivienda nueva o usada
____ Construcción de vivienda individual
____ Mejoramiento de vivienda
Otro: _____

(9) Plazo del crédito: ___192___ meses
(10) Número de cuotas: 192 ciento noventa y dos
(11) Fecha de pago primera cuota: 20160103
(12) Valor cuota mensual:
trescientos veintinueve mil pesos moneda corriente ($329.000) xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx
xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

2. Por otro lado, se observa que no existe claridad y precisión en las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda, toda vez que en el numeral 5 de la pretensión primera, solicita: ¨***Los intereses corrientes y de mora a la tasa máxima vigente permitida de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago.***¨, cuando ya en el numeral 2, está discriminando los intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas, por lo tanto, no puede haber una doble pretensión de intereses corrientes por un mismo periodo.

Además en las pretensiones se observa error en el año de causación tanto de las cuotas en mora como de los intereses corrientes, así:

PRETENSIONES

PRIMERO: Que por intermedio de su Despacho se sirva proferir mandamiento ejecutivo a favor del **BANCO DAVIVIENDA S. A.** y en contra de **JOSEPH JAIR VALENCIA RAMON** , por los siguientes conceptos:

1. Por capital de las cuotas en mora, no canceladas desde la fecha ***Agosto 3 de 20223 hasta Diciembre 3 de 2023***; por valor de **$ 530.631,33**
2. Por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde la fecha ***Agosto 3 de 20223 hasta Diciembre 3 de 2023;*** por valor de **$ 876.780,32**

Discriminados de la siguiente manera:

En consecuencia, la parte demandante debe ajustar lo pretendido, expresado con precisión y calidad al igual que hechos que sirvan de fundamento, de conformidad con los números 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señaladas; este Despacho inadmitirá la presente demanda y la dejará en la secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

1- **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

2- **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

3- **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.

4- **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico y en el Código General del Proceso.

5- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **JANNY VANESSA TORRES VEGA**, identificada con C.C. No. 55.303.121 y T.P. No. 224267 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

6- El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA
JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Barranquilla, 20 de Febrero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 20

El Secretario _____

RODRIGO MENDOZA MORE